

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **189**

Fecha: 02 de diciembre de 2021

Página: **1**

| No Proceso                  | Clase de Proceso                   | Demandante  | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|------------------------------------|---|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 3103003<br>1999 00594 | Ejecutivo Singular                 | HERMINSUN GONZALEZ C.   | LUZ MYRIAM POLO DE CAÑIZALES                           | Auto resuelve Solicitud<br>Apreciada la solicitud elevada por LUZ MIRIAM POLO DE CAÑIZALEZ el despacho NIEGA el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103599, por         | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2015 00049 | Abreviado                          | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.<br>E.S.P.                                    | CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA                           | Auto resuelve Solicitud<br>En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante que reposa en el PDF. 21 del expediente judicial electrónico, se ORDENA oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para         | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2017 00088 | Ordinario                          | MARTHA PATRICIA ROJAS<br>PERDOMO  | RODRIGO AYERBE SAAVEDRA                                | Auto obedézcse y cúmplase obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2018 00265 | Efectividad De La<br>Garantía Real | LEONOR RAMIREZ DE POLANIA   | ISABEL ESPINOSA  | Auto resuelve solicitud<br>En atención a la solicitud elevada por el Dr. JOSE OSORIO PEÑA que reposa en el PDF. 23 del expediente judicial electrónico, se DISPONE SU RECHAZO DE PLANO como quiera que el profesional de derecho no es parte en este | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2019 00074 | Verbal                             | ORLANDO LLANOS OSORIO EN REP.<br>DE VALENTINA y ENMANUEL<br>LLANOS CERQUERA | COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL<br>HUILA Y CAQUETA LTDA. | Auto termina proceso por Transacción<br>PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN<br>PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE<br>a través de su apoderada judicial con facultades para transigir, de conformidad con la motivación.<br>SEGUNDO: ORDENAR LA           | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2019 00127 | Ejecutivo Con<br>Garantía Real     | BANCO DE BOGOTA S.A.  | CRS QUALITY S.A.S.                                     | Auto ordena correr traslado<br>CORRE TRASLADO AL DICTAMEN PERICIAL<br>APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA  | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2019 00272 | Verbal                             | DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y<br>FRENOS S.A.S.                                 | PERSONAS INDETERMINADAS                                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2020 00010 | Verbal                             | FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ<br>MEDINA   | CENTRO ESPECIALIZADO DE<br>UROLOGIA S.A.S.             | Auto resuelve solicitud  | 01/12/2021 |       |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso               | Demandante                       | Demandado                             | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 3103003<br>2020 00197 | Ejecutivo Singular             | OSCAR ENRIQUE AGUIRRE<br>PERDOMO | LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS         | Auto requiere se DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE AL BANCO DAVIVIENDA y a la SIJIN-DEHUI. Se DISPONE REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las gestiones encaminadas a notificar personalmente a   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2020 00203 | Ejecutivo Con<br>Garantia Real | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.   | OSCAR FERNANDO CARRILLO<br>MOSQUERA   | Auto Designa Curador Ad Litem SPONE nombrar como curadora ad litem ala Dra. MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de J. para que se notifique del auto que libró el mandamiento ejecutivo y        | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2021 00315 | Verbal                         | BANCO DAVIVIENDA S.A.            | MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ          | Auto inadmite demanda   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2021 00320 | Divisorios                     | ADRIANA HOYOS STERLING           | MARIA MERLY STERLING<br>VILLAQUIRAN   | Auto inadmite demanda   | 01/12/2021 |       |       |
| 41001 4023003<br>2015 00037 | Ordinario                      | ARMANDO LIEVANO QUINTERO         | TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO Y<br>OTRA | Auto admite recurso apelación Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2021 en el proceso verbal promovido por | 01/12/2021 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 de diciembre de 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

diego felipe ortiz hernandez  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR           |
| DEMANDANTE | HERMINSUL GONZALEZ           |
| DEMANDADO  | LUZ MIRIAM POLO DE CAÑIZALEZ |
| RADICACIÓN | 41001310300319990059400      |

Apreciada la solicitud elevada por LUZ MIRIAM POLO DE CAÑIZALEZ el despacho NIEGA el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103599, por cuanto en este proceso no fue decretada tal cautela.

De otra parte, teniendo en cuenta el oficio No. 1329 del 17 de abril de 2018 proferido por este mismo despacho dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES CISA CONTRA LUZ MIRYAM POLO DE CAÑIZALEZ con radicación No. 41001310300319990031100, el despacho DISPONE SU DEVOLUCIÓN al expediente de origen, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 10 de julio de 2012 (pág. 89 Expediente Digitalizado).

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL DE SERVIDUMBRE               |
| DEMANDANTE | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P |
| DEMANDADO  | CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MOZORRA        |
| RADICACIÓN | 41001310300320150004900             |

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante que reposa en el PDF. 21 del expediente judicial electrónico, se ORDENA oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para que ponga a disposición de este proceso el depósito judicial No. 439050000903229 por valor de \$23.945.100 consignado por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. el 23 de agosto de 2018.

De otra parte, se informa al memorialista que actualmente no se encuentra constituido en este despacho el depósito judicial por la suma de \$23.945.100.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL                        |
| DEMANDANTE | MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO |
| DEMANDADO  | RODRIGO AYERBE SAAVEDRA       |
| RADICACIÓN | 41001310300320170008800       |

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2.018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila. En su lugar, **DECLARAR** la nulidad absoluta del contrato de promesa verbal, celebrado entre **RODRIGO AYERBE SAAVEDRA** como promitente vendedor y **MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO** como promitente compradora.

**SEGUNDO.-** **ORDENAR** al demandado **RODRIGO AYERBE SAAVEDRA**, reintegrar a favor de **MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO**, la suma de cuarenta y uno millones de pesos (\$41'000.000,00), como pago parcial del precio del contrato que se nulita, los cuales serán indexados desde el mes de abril de 2.015, hasta el mes anterior a la fecha en que se produzca el pago, que para el 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de cincuenta y tres millones ciento cuarenta mil seiscientos treinta y seis pesos (\$53'140.636=). Lo anterior dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.-** **CONDENAR** al demandado **RODRIGO AYERBE SAAVEDRA**, a pagar a favor de **MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO**, los frutos civiles generados por la suma anterior correspondiente a los intereses legales del 6% anual, causados entre el 8 de octubre de 2.018, hasta la fecha que se haga la restitución del anterior valor, actualizados con el Índice del Precio al Consumidor y descontando del valor total el quince por ciento (15%) requerido para producirlos, que para el 30 de septiembre de 2021, asciende a seis millones novecientos veintiséis mil quinientos veinticinco pesos (\$6'926.525=). Lo anterior dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO.-** ORDENAR al demandado RODRIGO AYERBE SAAVEDRA, a reintegrar a favor de MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO, la suma de dieciséis millones de pesos (\$16'000.000,00), como pago parcial del precio del contrato que se nulita, indexados desde el mes de enero de 2.016 hasta el mes anterior a la fecha en que se produzca el pago, que para el 30 de septiembre de 2.021, asciende a la suma de diecinueve millones setecientos cuarenta mil trescientos treinta pesos (\$19'740.330=). Lo anterior dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO.-** CONDENAR al demandado RODRIGO AYERBE SAAVEDRA, a pagar a favor de MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO, los frutos civiles generados por la suma anterior, correspondiente a los intereses legales del 6% anual, causados entre el 8 de octubre de 2018, hasta la fecha que se haga la restitución del anterior valor, actualizados con el Índice del Precio al Consumidor y descontando del valor total el quince por ciento (15%) requerido para producirlos, que al 30 de septiembre de 2021, asciende a dos millones setecientos tres mil treinta y cuatro pesos (\$2'703.034=). Lo anterior dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización y retención del vehículo automotor de placas TBY 307.

**SÉPTIMO.- CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas de ambas instancias a favor de la demandante. ”

En consecuencia, se dispone fijar como agencias en derecho de primera instancia y a cargo de la parte demandada, la suma de \$11.569.990.

Por secretaria procédase a la liquidación integral de costas de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | LEONOR RAMIREZ DE POLANIA                         |
| DEMANDADO  | ISABEL ESPINOSA                                   |
| RADICACIÓN | 41001310300320180026500                           |

En atención a la solicitud elevada por el Dr. JOSE OSORIO PEÑA que reposa en el PDF. 23 del expediente judicial electrónico, se **DISPONE SU RECHAZO DE PLANO** comoquiera que el profesional de derecho no es parte en este proceso y con auto del 23 de septiembre de 2021 el Despacho se abstuvo de reconocerle personería por las razones allí anotadas (PDF.20).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL<br>CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | JOSE JULIO DIAZ CASTRO Y OTROS                                   |
| DEMANDADO  | EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS                                |
| RADICACIÓN | 41001310300320190007400  |

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por ocasión de la transacción celebrada entre la PARTE DEMANDANTE y EQUIDAD SEGUROS GENERALES reúne los presupuestos consagrados en el artículo 312 del C.G.P. en tanto versa sobre la totalidad de los asuntos debatidos en este proceso, además de que se surtió el traslado a todas las partes por el termino de tres (3) días sin que hubiera pronunciamiento alguno, este despacho dispondrá aceptar la transacción celebrada y ordenar la terminación del proceso por transacción sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderada judicial con facultades para transigir, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL POR TRANSACCIÓN** del proceso verbal propuesto por JOSE JULIO DIAZ CASTRO, YEIMY PAOLA LLANOS SANDOVAL, LUIS ALEJANDRO DIAZ RAMOS, JOHN EYDER DIAZ LLANOS, ANDRES CAMILO DIAZ HENAO, CRISTIAN DAVID DIAZ HENAO, SANDRA MILENA SANDOVAL, ORLANDO LLANOS OSORIO, LUCELIDA MATILDE RIAÑOS, FRANCISCO JOSE RIAÑOS, KELLY JOHANA LLANOS SANDOVAL, JUAN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

SEBASTIAN LLANOS QUESADA, LINA FERNANDA LLANOS CERQUERA, VALENTINA LLANOS CERQUERA, EMANUEL LLANOS CERQUERA, LIBIA DIAZ CASTRO, ALFONSO DIAZ CASTRO, BEATRIZ DIAZ CASTRO, JOSE JAIBER DIAZ CASTRO en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA Y ORLANDO QUINTERO GOMEZ conforme lo señala el artículo 312 del C.G.P., atendiendo las razones expuestas la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas para las partes.

**CUARTO:** En firme esta determinación, archívese el proceso previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | LEONOR RAMIREZ DE POLANIA                         |
| DEMANDADO  | ISABEL ESPINOSA                                   |
| RADICACIÓN | 41001310300320180026500                           |

En atención a la solicitud elevada por el Dr. JOSE OSORIO PEÑA que reposa en el PDF. 23 del expediente judicial electrónico, se **DISPONE SU RECHAZO DE PLANO** comoquiera que el profesional de derecho no es parte en este proceso y con auto del 23 de septiembre de 2021 el Despacho se abstuvo de reconocerle personería por las razones allí anotadas (PDF.20).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL<br>CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | JOSE JULIO DIAZ CASTRO Y OTROS                                   |
| DEMANDADO  | EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS                                |
| RADICACIÓN | 41001310300320190007400  |

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por ocasión de la transacción celebrada entre la PARTE DEMANDANTE y EQUIDAD SEGUROS GENERALES reúne los presupuestos consagrados en el artículo 312 del C.G.P. en tanto versa sobre la totalidad de los asuntos debatidos en este proceso, además de que se surtió el traslado a todas las partes por el termino de tres (3) días sin que hubiera pronunciamiento alguno, este despacho dispondrá aceptar la transacción celebrada y ordenar la terminación del proceso por transacción sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderada judicial con facultades para transigir, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL POR TRANSACCIÓN** del proceso verbal propuesto por JOSE JULIO DIAZ CASTRO, YEIMY PAOLA LLANOS SANDOVAL, LUIS ALEJANDRO DIAZ RAMOS, JOHN EYDER DIAZ LLANOS, ANDRES CAMILO DIAZ HENAO, CRISTIAN DAVID DIAZ HENAO, SANDRA MILENA SANDOVAL, ORLANDO LLANOS OSORIO, LUCELIDA MATILDE RIAÑOS, FRANCISCO JOSE RIAÑOS, KELLY JOHANA LLANOS SANDOVAL, JUAN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

SEBASTIAN LLANOS QUESADA, LINA FERNANDA LLANOS CERQUERA, VALENTINA LLANOS CERQUERA, EMANUEL LLANOS CERQUERA, LIBIA DIAZ CASTRO, ALFONSO DIAZ CASTRO, BEATRIZ DIAZ CASTRO, JOSE JAIBER DIAZ CASTRO en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA Y ORLANDO QUINTERO GOMEZ conforme lo señala el artículo 312 del C.G.P., atendiendo las razones expuestas la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas para las partes.

**CUARTO:** En firme esta determinación, archívese el proceso previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: CRS QUALITY S.A.S.

RADICACION: 41001310300320190012700

Atendiendo el memorial visible a folio 27 pdf del expediente digital, de conformidad al artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Dra. YURY MILENA ESPINILLA LOMBANA, en virtud al poder de sustitución conferido por la apoderada principal.

De otra parte, por secretaría córrase traslado por el termino de tres (3) días (art. 110 CGP) del dictamen pericial aportado por la parte demandada (pdf 27) como prueba de las observaciones formuladas contra el avalúo presentado por la parte demandante (pdf 21)

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

ymc



**3. INSPECCIÓN JUDICIAL:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, decretese inspección judicial sobre el inmueble con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, la cual se llevará a cabo el **día** en la carrera 5ª No. 1-46/ 54 de la ciudad de Neiva.

### **PRUEBAS DEL DEMANDADO**

No solicitaron pruebas

### **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

**1. INSPECCIÓN JUDICIAL:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, decretese inspección judicial sobre el inmueble con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, la cual se llevará a cabo el **día 13 diciembre del 2021**, en la carrera 5ª No. 1-46/ 54 de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, se fija el **14 de diciembre del 2021**, para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual  
DEMANDANTE : FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO : CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA SAS  
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00010.00

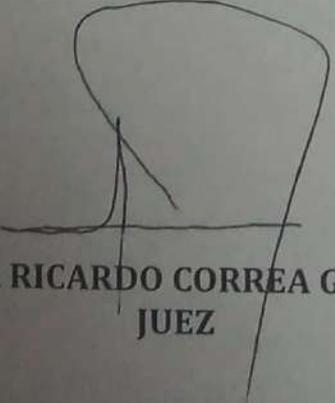
Por ser procedente la petición de la apoderada actora, se ordenar citar la comparecencia del perito a la audiencia, Dr. Edgar Arango Agudelo Profesional Médico del Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional, para que responda las preguntas relacionadas con la parte del dictamen que resolvió.

De otra, parte se acepta el desistimiento de los recursos de Reposición y Apelación interpuesto por la parte actora contra el auto 17 de noviembre de 2021.

Por último, se rechaza por improcedente la solicitud de aclaración del dictamen presentada por la parte actora, toda vez que esta figura desapareció del con la entrada en vigencia del nuevo código General del Proceso, el cual ahora le ofrece a las partes la facultad de aclarar sus dudas interrogado al perito en la audiencia como se ha ordenado.

Por Secretaría remítase oportunamente el enlace correspondiente a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados, Perito y los testigos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

dor



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR                                      |
| DEMANDANTE: | OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO                           |
| DEMANDADO:  | LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y<br>ÁLVARO CAÑON RAMÍREZ |
| RADICACIÓN: | 41001310300320200019700                                 |

Comoquiera que no obra respuesta frente a los requerimientos realizados en autos del 08 de junio de 2021 y del 01 de septiembre, se DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE AL BANCO DAVIVIENDA para que en el término de 3 días, informe el trámite dado al Oficio No. 3384 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual le fue comunicado el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente número 077700042771, del Banco Davivienda, Sucursal Centro Comercial Santa Lucía Plaza de Neiva, cuya titular es la señora LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS, identificada con la cédula 55.150.510 de Neiva.

De igual manera, se ORDENA REQUERIR a la SIJIN-DEHUI para que en el término de 3 días, informe el trámite dado al oficio No. 3383 del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se le comunicó el embargo y retención de los derechos derivados de la posesión material que ostentan los demandados LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y ÁLVARO CAÑON RAMÍREZ, sobre el vehículo automotor Marca Toyota Fortunner de Placas DQK-927 de Bogotá DC., para efectos de proceder a su retención.

Lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., consistente en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales a los destinatarios de la orden que ha sido inobservada.

Por otro lado, se DISPONE REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las gestiones encaminadas a notificar personalmente a la demandada LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS en la dirección física registrada en la demanda o en su defecto, informe si conoce sobre la existencia de una dirección electrónica de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR                                      |
| DEMANDANTE: | OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO                           |
| DEMANDADO:  | LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y<br>ÁLVARO CAÑON RAMÍREZ |
| RADICACIÓN: | 41001310300320200019700                                 |

Comoquiera que no obra respuesta frente a los requerimientos realizados en autos del 08 de junio de 2021 y del 01 de septiembre, se DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE AL BANCO DAVIVIENDA para que en el término de 3 días, informe el trámite dado al Oficio No. 3384 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual le fue comunicado el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente número 077700042771, del Banco Davivienda, Sucursal Centro Comercial Santa Lucía Plaza de Neiva, cuya titular es la señora LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS, identificada con la cédula 55.150.510 de Neiva.

De igual manera, se ORDENA REQUERIR a la SIJIN-DEHUI para que en el término de 3 días, informe el trámite dado al oficio No. 3383 del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se le comunicó el embargo y retención de los derechos derivados de la posesión material que ostentan los demandados LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y ÁLVARO CAÑON RAMÍREZ, sobre el vehículo automotor Marca Toyota Fortunner de Placas DQK-927 de Bogotá DC., para efectos de proceder a su retención.

Lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., consistente en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales a los destinatarios de la orden que ha sido inobservada.

Por otro lado, se DISPONE REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las gestiones encaminadas a notificar personalmente a la demandada LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS en la dirección física registrada en la demanda o en su defecto, informe si conoce sobre la existencia de una dirección electrónica de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                                    |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.               |
| DEMANDADO:  | OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA<br>Y OTROS. |
| RADICACIÓN: | 41001310300320200020300                      |

Al examinar el expediente, se observa que la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. ordenada por el despacho para efectos de emplazar a las demandadas BLANCA CECILIA AMAYA y CIELO MOSQUERA CUMBE se realizó por la secretaria de este Juzgado en el registro Nacional de Personas Emplazadas el pasado 09 de septiembre de 2021 (PDF.40) y por ende, el emplazamiento se entendió surtido el pasado 01 de octubre.

En consecuencia, dado que las citadas demandadas no comparecieron al proceso, se DISPONE nombrar como curadora *ad litem* a la Dra. MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de J. para que se notifique **del auto que libró el mandamiento ejecutivo y del auto que admitió la reforma de la demanda** y represente los intereses de las demandadas en este asunto, señalándose como honorarios para la curaduría la suma de \$600.000. Comuníquese a la curadora *ad litem* su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrense el oficio respectivo.

De otra parte, en atención al correo electrónico proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (PDF49), SE ORDENA incorporar al expediente judicial electrónico, el despacho comisorio No. 0014 sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO     | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| DEMANDANTES | BANCO DAVIVIENDA S.A.             |
| DEMANDADO   | MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ      |
| RADICACIÓN  | 41001310300320210031500           |

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial formula demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ para obtener la restitución del bien objeto del contrato de leasing habitacional.

Sin embargo, se encuentran las siguientes falencias:

1. El poder aportado no fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del banco DAVIVIENDA S.A. y por lo tanto, no cumple con el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. No aporta el documento enunciado en el numeral 6 del acápite pruebas y anexos, requisito exigido en el artículo 89 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO                     |
| DEMANDANTES | PAOLA ANDREA HOYOS STERLING y ARIADNA HOYOS STERLING |
| DEMANDADO   | MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN                     |
| RADICACIÓN  | 41001310300320210032000                              |

Las demandantes PAOLA ANDREA HOYOS STERLING y ARIADNA HOYOS STERLING, obrando a través de apoderado judicial formulan demanda declarativa especial divisoria en contra de MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN tendiente a que se ordene la venta de la cosa común.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, se encuentran las falencias que a continuación se describen:

1. No aportó el avalúo catastral del bien, necesario para determinar la competencia de este Juzgado, conforme lo señala el artículo 26 del C.G.P.
2. No enunció el domicilio y número de identificación de la demandada MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN, según exigencia del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. No allegó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo exige el artículo 406 del C.G.P.
4. No allegó el documento relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas y anexos, conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo

el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa especial divisoria promovida por PAOLA ANDREA HOYOS STERLING y ARIADNA HOYOS STERLING, obrando a través de apoderado judicial en contra de MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS** identificado con c.c. 12.193.737 y T.P. 95.657 del C.S. de J., para que obre como apoderado de las demandantes en los términos del artículo 77 del C.G.P. y del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

|             |                          |
|-------------|--------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL                   |
| DEMANDANTE: | ARMANDO LIEVANO QUINTERO |
| DEMANDADO:  | TERESA CHAVARRO Y OTROS  |
| RADICACIÓN: | 41001402300320150003701  |

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado **por la parte demandante** en contra de la sentencia dictada el **21 de septiembre de 2021** en el proceso verbal promovido por ARMANDO LIEVANO QUINTERO en contra de TERESA CHAVARR DE TRUJILLO, SANDRA PATRICIA TRUJILLO CHAVARRO Y LADY JOHANNA TRUJILLO CHAVARRO, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**